



**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Culell, Clara Soledad**

**Legajo: ABG79372**

**DNI: 27348282**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Fallo: TSJ "Gremio, María Teresa y otros c. Corp. Intercomunal para la Gestión Sustentab. de los Resid. del Área Metrop Cba. SA (CORMECOR SA) s/ amparo (ley 4915)– Cuerpo de copias - Recurso de Apelación"-Córdoba, 18/05/2017.**

**Título: “La jerarquía del derecho ambiental en relación a su regulación y aplicación”**

**Sumario:** **I** Introducción- **II** Los hechos acontecidos **II-a)** Reconstrucción de la Premisa Fáctica **II-b)** Historia procesal **II-c)** Descripción de la Decisión de Tribunal- **III** Ratio Decidendi de la Sentencia- **IV** La voz de la jurisprudencia y la doctrina- **V** Postura de la autora- **VI** Conclusión- **VII** Bibliografía-

## **I Introducción**

Este caso trata sobre un grupo de vecinos que interponen un recurso de amparo contra la empresa de Residuos Urbanos CORMECOR.

A través de este remedio constitucional, los actores pretenden que la empresa cese sus obras, hasta tanto se realicen los estudios de impacto ambiental pertinentes; el conflicto se manifiesta, entonces, cuando la empresa insiste en que su actividad no es intrínsecamente ilegítima, basándose en su derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita.

Así, entonces, profundizando en relación al conflicto que fue incipientemente mencionado se puede observar que este fallo presenta un problema jurídico de índole axiológico, dado que, por un lado los vecinos, a través de una medida cautelar de amparo art. 43 CN, solicitan la no instalación y no actividad de la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos hasta tanto se realicen los estudios del impacto ambiental pertinente, amparándose en los Principios del art.41 de CN, el art. 66 de Constitución Pcia de Córdoba, y la LGA 25675.

Por otro lado en contraposición con la pretensión de los vecinos la empresa CORMERCOR interpone un recurso de apelación ante el TSJ, puesto que entiende que no es ilegítima la actividad a realizar ya que justamente tratan los residuos sólidos urbanos. En este caso el principio Constitucional que la asiste es el del derecho a la libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita como lo establece el art.14 CN. A raíz de estas dos posturas controversiales se puede reconocer una marcada tensión entre los Principios Constitucionales antes mencionados.

Este fallo reviste importancia ya que al analizarlo se hace hincapié en la implementación de los recursos de amparos, tanto individual como colectivos, entendiendo porqué estas medidas son o no instrumentos eficaces y de gran relevancia en la protección del medio ambiente, en concordancia a las normas provinciales y

nacionales. Implica entonces, la presente Nota a Fallo un trabajo que brinde antecedentes teóricos para eventuales fallos similares.

## **II Los hechos acontecidos**

### **a)-Reconstrucción de la Premisa Fáctica**

El presente fallo relata como los vecinos de Villa Parque Santa Ana, productores agropecuarios y la municipalidad de la localidad antes mencionada, interponen una acción de amparo en contra de la empresa CORMECOR S.A.

La decisión que motiva a los actores a interponer el amparo se suscita a causa de que sus intereses se verían perjudicados por la instalación de la Empresa, ya que al estar en el ámbito del municipio acarrearía problemas de índole ambiental, pues la planta de tratamientos de residuos urbanos depondría sus excedentes, producto de su actividad, afectando a la localidad sus habitantes y productores agropecuarios.

Por la importancia que acarrea un adecuado y definitivo Estudio de Impacto Ambiental y siendo que su realización es ineludible, la parte actora cimentó sus argumentos especialmente en esta razón.

Asimismo, como contracara, la empresa CORMECOR S.A. tiene claro que sus tareas no importan una actividad ilícita, por lo que goza de la presunción de legitimidad que rige en la materia. Por ello interpuso recurso de apelación en contra de la medida cautelar, dictado en su oportunidad por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de esta ciudad.

Estos derechos en tensión, merecieron el tratamiento del alto tribunal que, mediando razones suficientes, debe pugnar entre argumentos de peso para privilegiar un derecho por sobre otro, aun cuando no debieran, naturalmente, contraponerse.

### **b)- Historia procesal**

El caso en cuestión es resultado de una conjunción de diversos litigios iniciados por diferentes actores que se ven perjudicados por la futura instalación de una planta de tratamiento y disposición de residuos sólidos urbanos que afectaría de forma indudable el medio ambiente y la calidad de vida de las personas que viven en las cercanías del predio donde se instalaría la planta.

En relación a las acciones presentadas, en primer lugar se presentan los vecinos de

Villa del Parque en contra de los propietarios de los terrenos; en segundo lugar la Municipalidad de Villa Parque contra CORMECOR y luego un tercer amparo que presentan los vecinos de esa localidad.

Este último amparo presentado en el Juzgado civil de Alta Gracia, en el cual la jueza interviniente se declara incompetente, pero no sin antes dictar una cautelar suspendiendo las obras.

La incompetencia de la jueza se da por entender que CORMECOR es una entidad compuesta por varios municipios, por este motivo el expediente se remite a la cámara en lo contencioso administrativo, donde se impugna la medida, expidiendo, entonces, las actuaciones a la cámara de apelaciones de sexta nominación, ésta confirma la decisión la jueza en cuanto a la medida cautelar dispuesta suspendiendo la ejecución de obras hasta tanto se acredite el cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental necesario para que la empresa pueda ejecutar las obras.

### **c)- Descripción de la Decisión de Tribunal**

Estando ya la causa en la cámara en lo contencioso administrativo, la empresa COMECOR decide apelar la medida dictada por la cámara civil, la apelación se le es concedida con efecto suspensivo, por lo que podrían continuar con la ejecución de las obras.

Cuando los amparistas se enteraron de esta resolución, optaron por petitionar una modificación en los efectos de la apelación, por lo que fue resuelto por el Superior Tribunal hasta que se presente en tiempo y forma la licencia ambiental que se precisa para poder proseguir con las obras.

Esta decisión de paralizar las obras, obedece a la prudencia del tribunal de esperar para no afectar el medioambiente.

Aun cuando la empresa pide una pronta expedición acerca de la cautelar tomada por la Cámara Sexta, el STJC mantiene la cautelar de la forma que lo venía haciendo.

### **III Ratio Decidendi de la Sentencia**

El TSJC se ve inmerso en un fallo complejo, pues se enfrenta a cuestiones que pueden llevar a diferentes interpretaciones, lo que también puede significar fallar de forma injusta y poco conveniente para alguna de las partes, puesto que ninguna de éstas

resultaba ejecutar alguna acción intrínsecamente contraria a nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, en la balanza se sitúan principalmente el derecho a un ambiente sano y a ejercer la industria lícita, ambos consagrados en la CN y en distintos cuerpos normativos.

Comprendiendo esto, la decisión del mayor Tribunal Provincial debe razonar la diferencia que existe en lo que es un amparo propiamente dicho y un amparo ambiental. Así el primero se entiende como “la pretensión formal que se interpone contra el Estado (o cualquier particular) para que por sus órganos jurisdiccionales se depare tutela a una pretensión material mediante vía sumaria y expeditiva”. Este es interpuesto ante una ilegalidad manifiesta, por lo que suprime esta acción. El amparo ambiental, en cambio no sólo se interpone para suprimir aquel acto ilegal, sino que amplía esos horizontes impidiendo que de raíz se comience la ejecución de lo lesivo.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba decide resolver este caso dando lugar al recurso de apelación impidiendo la construcción de la planta de tratamientos, pero accediendo a que la empresa avance en los actos preparatorios tendientes a, con los requisitos precisos, desarrollar el emprendimiento.

#### **IV La voz de la jurisprudencia y la doctrina**

Como ha sido relatado, el presente fallo versa sobre la negativa de los vecinos de Villa Parque Santa Ana a la implementación de una planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Las deposiciones finales de estas plantas, aunque resulta ser en cierta medida un procedimiento seguro en términos ambientales, no significa que este sistema resulte inocuo, sino que aun con los controles procedentes, se generan impactos negativos en el ecosistema; amén a esto, se requieren grandes superficies de terreno y costos muy altos. (Defensor del Pueblo de la Nación, 2017, pág. 98) además, como lo manifiesta Rodríguez, “los efectos ambientales de las actividades de la población no son independientes del contexto ecológico donde se desenvuelven” (Rodríguez, 2013, pág. 19)

En este sentido, temerosos por el daño ambiental que podía cernirse sobre las zonas aledañas a la planta, los vecinos accionaron interponiendo un recurso de amparo.

En las sociedades modernas se presenta el problema de manejos de residuos

urbanos, ya que resulta un tema indispensable en tratar por el crecimiento demográfico, Devincenzi en su artículo describe que cada dos segundos se produce una tonelada de basura en Argentina (Devincenzi, 2018) y se proyecta para el año 2025 la acumulación de 16 millones de toneladas de RSU anuales. (Lozupone, 2019, pág. 20)

El TSJ de la provincia debe sopesar entre los derechos que alegan los vecinos al interponer un amparo resguardándose en la Constitución Nacional, en especial en su Art. 41, (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1995) en la ley 25675, en su Art. 30 (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2002) y en la ley provincial 10208, Art. 71 (Legislatura de la Provincia de Córdoba, 2014).

Como lo relata Basterra, el amparo es “un mecanismo que tiene por objeto la defensa expedita de un derecho fundamental específico” (Basterra, 2016, pág. 2)

En este sentido, el recurso interpuesto ha sido el adecuado, puesto que el medioambiente, por su importancia merece contar con una protección concreta y pronta.

Por otro lado, CORMECOR sostiene que su actividad, es intrínsecamente lícita, arguyendo, además que la primera tarea que debió realizar la Cámara es determinar si es que la acción de amparo ambiental o las medidas cautelares interpuestas por la otra parte se configuran en acciones diferentes a las estipuladas por los arts. 41 y 43 de la CN (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1995) y arts. 48 y 66 de la CPC (Representantes del pueblo de la Provincia de Córdoba, 2001).

En relación al derecho a ejercer toda industria lícita, Orihuela reconoce que este es un derecho cardinal, pues crean puestos de trabajo e influyen en la economía de forma positiva, pero también aclara que no deben ser contrarias a los derechos de terceros. (Orihuela, 2008, pág. 29)

Además, como se expresa en el fallo Rubianes, Ariel Omar C/ M.G.P. S/ Amparo, 2005, el derecho a ejercer toda industria lícita encuentra también su límite en el art.28 de la CN (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1995).

Siguiendo con el análisis sobre como impacta una planta de residuos sólidos, uno de los ejemplos que se citan es en la provincia de Corrientes, la causa de uno de sus fallos: Etchegaray Centeno Eduardo Raúl C/Municipalidad de Santo Tome S/Amparo (Fuero Civil) que versa sobre una planta de residuos a cielo abierto. Los vecinos de esa provincia deciden interponer una acción de amparo no con la finalidad de que no

funcione, sino que se adopten una serie de medidas para asegurar la continuidad de su funcionamiento, pero persiguiendo la mínima afectación a las personas y el medio ambiente.

*Esta medida de amparo se encuentra enmarcada en el art.43 de la Constitución Nacional (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1995) y 67 de la provincia de Corrientes (Convención Constituyente Provincia de Corrientes, 2007) en consonancia con el art. 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.*

*Aquí se establece que:*

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Pacto San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, 1969)*

Siendo en el ordenamiento procesal correntino, esa acción más idónea es la medida autosatisfactiva.

Se evidencia así que el régimen de protección ambiental es amplio, ya que cuenta con un gran número de leyes, y siendo un país federal, la gestión ambiental es compartida por el Estado Nacional, las provincias y los municipios; correspondiendo a la nación dictar normas de presupuestos mínimos de ambiente. (Cafferatta, Néstor, 2013, págs. 1,2)

Las acciones de amparo en materia ambiental son solicitadas por los ciudadanos cuando se configura un menoscabo en el medioambiente exigiendo una solución urgente, siendo el procedimiento constitucional el más eficaz.

Esta figura a sido incorporada en la reforma constitucional de 1994, en la que se establece la protección del medioambiente, en el máximo rango instituyendo garantías para su protección; Así el art. 41 dice que:

*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, y que las actividades productivas satisfagan las necesidades sin comprometer las generaciones futuras teniendo el deber de preservarlo; El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de*

recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1995)

Así, siguiendo lo fallado en el caso Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, 2006, lo descrito en el art. 41 no es una “mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales”.

El art. 43 (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1995) habla también de la tutela a los derechos que protegen el ambiente lo que revela que es el ambiente en sí mismo el objeto del amparo constitucional. Por otra parte, la ley general del ambiente 25.675 sancionada a fines de 2002 (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2002) reglamenta el artículo 41 de la Constitución siguiendo sus mandatos programáticos consagrando a través de su art. 4, los que la norma llama principios de la política ambiental de los que se destacan son los principios Prevención, Precaución, y Sustentabilidad. (Constenla, Carlos, 2007 parr. 7)

Además, como lo sostiene Sagües, la finalidad de obtener justicia a través de la decisión del tribunal no es otra cosa más que obedecer al postulado del preámbulo de la Constitución Nacional cuando reza “afianzar la justicia” (Sagües, s/f, p. 124)

## **V Postura de la autora**

Es interesante poner en perspectiva como derechos consagrados por nuestro ordenamiento jurídico pueden entrar en tensión.

Que la empresa pueda ejercer su actividad puede verse como un beneficio en varios aspectos; entre ellos en un sentido económico y social, ya que significaría nuevos puestos de trabajo, lo que promueve el desarrollo de las familias de quienes allí tengan su empleo.

Sin, embargo y pese a que esto es una ventaja, no hay que descuidar el aspecto ambiental, puesto que, tal como fue referido anteriormente, aunque lo que se intente es manejar los residuos domiciliarios de forma que impacten lo menos posible sobre el ecosistema; nunca es una actividad inocua, además, la empresa no contaba con un



estudio de impacto ambiental adecuado.

Entendiendo esto, el TSJC ha sido prudente, pues no desechó ni dio la razón de forma tajante a ninguna de las partes; ya que al dar lugar al recurso de apelación se impidió por un lado la continuación de la edificación de la planta de tratamientos de residuos sólidos urbanos hasta que la empresa presente los requisitos necesarios para poder accionar coincidiendo su actividad con lo permitido por la legislación.

Es decir que la empresa eventualmente se construirá y comenzará a funcionar, pero no sin obedecer a lo que prima y lo que debe primar es el derecho ambiental por sobre todo otro derecho subjetivo.

En relación a los hechos jurídicos que importen alguna relevancia, ninguno puede ser desestimado, sin embargo los que impliquen una puesta en peligro o un daño cierto al derecho ambiental precisan de un cuidado especial.

La finalidad de la empresa CORMECOR S.A. es dar respuesta a la cantidad de residuo urbano que, sin un tratamiento adecuado, generaría un impacto ambiental de grandes dimensiones, poniendo en peligro la salud de las personas.

A pesar de esto, que es totalmente loable y necesario, hay que tener en cuenta que existen formas de correctas de proceder impactando lo menor posible en el ambiente, ya que cualquier industria, hasta una hipotética fábrica de vapor de agua contamina, puesto que se usan combustibles para llevar a cabo su tarea.

Los vecinos, al solicitar la interrupción de las obras tendientes a la instalación de la empresa de tratamientos de residuos sólidos urbanos, intentan que se realicen los estudios necesarios y suficientes de impacto ambiental para asegurar que el impacto ecológico se minimice lo máximo posible.

En este sentido, los actores no desconocen la importancia de tratar los residuos propios de una gran urbe, por el contrario; conscientes de esto, intentan judicialmente que, por medio de la justicia, se garantice la adecuada ejecución de las tareas propias del tratamiento de residuos domiciliarios.

El Superior Tribunal de la provincia de Córdoba comprende acabadamente lo que se halla en juego, entiende también que las tareas a emprender por parte de CORMECOR son lícitas y, en relación a un adecuado tratamiento de residuo, necesario; por lo que debe fallar priorizando los derechos en pugna.

Así es que el máximo órgano provincial dirime la diferencia entre un amparo y un amparo ambiental, comprendiendo que el segundo, a diferencia del primero, no sólo se interpone ante aquel acto ilegal ya cernido, sino que también, e idealmente, ante aquel peligro lesivo al medio ambiente, ampliando así la extensión de su accionar.

Esto tiene una raíz lógica, puesto que, un amparo interpuesto luego de ocurrido un daño lesivo al medioambiente, sería prácticamente ineficaz, puesto que la recomposición ambiental puede tardar mucho tiempo, quizás años o siglos, o puede llegar a ser virtualmente irreparable, siendo una pérdida descomunal en todo sentido.

Comprendiendo esto y dándole la importancia que amerita, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba atiende el petitorio de la parte actora y da lugar al amparo impidiendo la consecución de las obras para la edificación de la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos hasta tanto CORMECOR SA reúna los requisitos necesarios para poder implementar su labor.

Es dable decir que el STJ no impide que la empresa instale su planta y ejecute las acciones propias de su actividad, sino que, al velar por el medio ambiente y comprender que es un derecho muy importante y su recomposición puede ser lenta o imposible, conmina a que previo a desarrollar sus labores, la empresa presente un estudio de impacto ambiental en las condiciones que la normativa exige para que el impacto ambiental que indefectiblemente ocurrirá, sea el mínimo necesario ya que esta es la finalidad intrínseca del derecho ambiental.

## **VI Conclusión**

Como ha sido oportunamente descripto, en este fallo se expone de forma manifiesta como colisionan derechos que no son inherentemente opuestos y que responden a intereses loables pero que, en esta circunstancia, se aproximan entre sí generando rispideses.

El TSJC al fallar priorizando al derecho ambiental no subestima la importancia de otros derechos, sino que por el contrario, reconoce la importancia de éstos, pero en un natural orden, puesto que sin un ambiente saludable es imposible reclamar o siquiera practicar otros derechos.-

## VII Bibliografía

### a) Doctrina

- **Basterra, M.** (2016). El amparo ambiental. Obtenido el 30/10/2020 de <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-amparo-ambiental.pdf>
- **Cafferatta, Néstor.** (2013). Perspectivas del Derecho Ambiental en Argentina. Obtenido el 30/10/2020 de : [http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo\\_20131101100031\\_4499.pdf](http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo_20131101100031_4499.pdf)
- **Constenla, Carlos.** (junio de 2007). La protección del ambiente y el Defensor del Pueblo. Obtenido el 30/10/2020 de [http://www.sajj.gob.ar/doctrina/dacf110164-constenla-proteccion\\_ambiente\\_defensor\\_pueblo.htm](http://www.sajj.gob.ar/doctrina/dacf110164-constenla-proteccion_ambiente_defensor_pueblo.htm)
- **Defensor del Pueblo de la Nación.** (2017). Informe Anual. Obtenido el 30/10/2020 de <http://www.dpn.gob.ar/documentos/anuales/ianual2017.pdf>
- **Devincenzi, A.** (4 de Marzo de 2018). Producción de basura: cual es la realidad en Argentina y que se podría hacer. Obtenido el 30/10/2020 de <https://www.cronista.com/responsabilidad/Produccion-de-basura-cual-es-la-realidad-en-Argentina-y-que-se-podria-hacer-20180302-0075.html>
- **Lozupone, M.** (Agosto de 2019). El Costo de la Gestión de los RSU en los Municipios Argentinos, Un Estudio Desde la Economía Circular hacia la Sustentabilidad Integral. Obtenido el 30/10/2020 de <http://fcece.org.ar/wp-content/uploads/informes/gestion-rsu-municipios-argentinos.pdf>
- **Orihuela, A. M.** (2008). Constitución Nacional comentada. Buenos Aires: Estudio Editores.
- **Rodríguez, F.** (2013). Derecho ambiental, aspectos normativos. Obtenido el 30/10/2020 de <http://www.feliperodriguez.com.ar/wp-content/uploads/2013/02/DERECHO-AMBIENTAL.-ASPECTOS-NORMATIVOS.pdf>
- **Sagüés, N. P.** (s/f). "Activismo" versus "garantismo" a propósito de la producción de pruebas y medidas precautorias de oficio en la acción de amparo ambiental. México: UNAM.

## b) Jurisprudencia

- **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Fuero Civil)**, Etchegaray Centeno Eduardo Raúl C/Municipalidad de Santo Tome S/Amparo 5C1201.739895 (28 de Febrero de 2018).
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación** Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, 1569 (20 de Junio de 2006).
- **Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata** Rubianes, Ariel Omar C/ M.G.P. S/ Amparo, 3/54772 (2005).

## c) Legislación

- **Pacto San José, Costa Rica** 7 al 22 de noviembre de 1969. (7 al 22 de noviembre de 1969). Departamento de Derechos humanos. Obtenido el 30/10/2020 de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm#:~:text=Nadie%20debe%20ser%20sometido%20a,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano.&text=excepcionales%2C%20y%20ser%20C3%A1n%20sometidos%20a,condici%C3%B3n%20de%20pe rs](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text=Nadie%20debe%20ser%20sometido%20a,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano.&text=excepcionales%2C%20y%20ser%20C3%A1n%20sometidos%20a,condici%C3%B3n%20de%20pe rs)
- **Convención Constituyente Provincia de Corrientes**. (13 de junio de 2007). Constitución de la Provincia de Corrientes. Obtenido el 30/10/2020 de SAIJ: <http://www.saij.gob.ar/0-local-corrientes-constitucion-provincia-corrientes-lpw1000000-2007-06-08/123456789-0abc-defg-000-0001wvorpyel#>
- **Legislatura de la Provincia de Córdoba**. (s/d de Junio de 2014). Política Ambiental Provincial. Obtenido el 30/10/2020 de Ley:10208: <https://www.sustentartv.com/cordoba-politica-ambiental-la-ley-10208/#:~:text=Escrito%20por%20Marta%20Juliá%2C%20la,Ley%20de%20Presupuestos%20Mínimos%2025.675>.
- **Representantes del pueblo de la Provincia de Córdoba**. (14 de Septiembre de 2001). Constitución de la Provincia de Córdoba. Obtenido el 30/10/2020 de <http://biblioteca.municipios.unq.edu.ar/modules/mislibros/archivos/cordoba.pdf>
- **Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina**. (03 de Enero de 1995).

Constitución de la Nación Argentina. Obtenido de Ley N° 24.430:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- **Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.** (27 de Noviembre de 2002).  
Ley General de Ambiente. Obtenido el 30/10/2020 de Ley 25.675:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>